

ESCRITO DE DISCORDANCIAS

PRESENTADO

ANTE EL SR. JUEZ DEL PARTIDO DE BERJA

EN LOS AUTOS DE LA TESTAMENTARÍA

DE D. JOSÉ RUBIO CALLEJON

DE PARTE DEL CONTADOR

DON JOSÉ RUBIO Y DAZA

contra la liquidacion practicada

POR D. FRANCISCO ROMERO Y VAZQUEZ

CONTADOR DE LA VIUDA

DOÑA ANA CÁNDIDA RUBIO Y CUENCA

GRANADA

IMP. Y LIB. DE F. REYES Y HERMANO

Plaza del Ayuntamiento, 15

1876

ff

BIBLIOTECA HOSPITAL REAL
GRANADA

Sala: C

Estante: 002

Numero: 068 (2)

0
1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26

ESCRITO DE DISCORDANCIAS.

BIBLIOTECA HOSPITAL REAL
GRANADA

Sala:

C

Estante:

002

Numero:

068 (2)

ESCRITO DE DISCORDANCIAS.

ESCRITO EN FISCALIA

ANTE EL SR. Jefe del Partido de Berón

DE D. JOSE RUBIO CABALLON

Don Jose Rubio y Diaz

Don Jose Rubio y Diaz

Don Jose Rubio y Diaz

GRACIA

R-20259

ESCRITO DE DISCORDANCIAS

PRESENTADO

ANTE EL SR. JUEZ DEL PARTIDO DE BERJA

EN LOS AUTOS DE LA TESTAMENTARÍA

DE D. JOSÉ RUBIO CALLEJON

DE PARTE DEL CONTADOR

DON JOSÉ RUBIO Y DAZA

contra la liquidacion practicada

POR D. FRANCISCO ROMERO Y VAZQUEZ

CONTADOR DE LA VIUDA

DOÑA ANA CÁNDIDA RUBIO Y CUENCA

	Parta
	e
ES	23
AL	27(24)

GRANADA

IMP. Y LIB. DE F. REYES Y HERMANO

Plaza del Ayuntamiento, 15

1876



AL JUZGADO

A mi querido amigo y comp.^o D. Melchor
Almagro y Dias, en prendas de sincero afecto

José Rubio

AL JUZGADO.

Don José Rubio y Daza, Abogado y Contador en representación propia, para practicar la liquidación y división de la testamentaria de su abuelo D. José Rubio Callejón, en unión del designado por la viuda D.^a Ana Cándida Rubio y Cuenca, D. Francisco Romero Vázquez, despachada esta solo por dicho señor, á lo que se accedió á su instancia, encontrándose unida á los autos, evacuando el traslado de liquidación y división, para lo cual se me han entregado estos, presentando estas operaciones con la formalidad debida, ante V. S., como mejor proceda de derecho, digo: MONS PARTURIENS. ¡Al fin acabó.... terminó.... y concluyó el Contador de la viuda D.^a Ana Cándida Rubio, la liquidación de la testamentaria de D. José Rubio Callejón! ¡Seis meses próximamente para forjarla! Y en ellos, ¡qué de palabras empeñadas! ¡cuánto trabajo! ¡cuánta vigilia! ¡cuán improba fatiga! Y en realidad no era para menos; pues se trataba de liquidar la complicada testamentaria que representa un capital de treinta y tres mil y tantas pesetas, radicando todos los bienes en un término municipal, habiendo un solo heredero, un legatario usufructuario del quinto, y otras insignificantes disposiciones testamentarias; sin más bienes colacionables, ni parafernales, ni dotales, ni arras, ni donaciones esponsalicias, etc.; pero en cambio, ¡es testamentaria de un horrendo trabajo! *Spectatum admissi ¿risum teneatis?*

La liquidación de parte de la viuda D.^a Ana Cándida Rubio, que alguno calificaría de KILOMÉTRICA ó tal vez de MIRIAMÉTRICA, más bien puede decirse es un apasionado alegato á favor de la parte que representa, escrita con tal repetición y pesadez, que si datara de

fecha anterior y de ella hubiera tenido conocimiento el autor de la zarzuela «El Joven Telémaco», no dudamos la preferiría con mucho á la «Correspondencia de España», como narcótico para las Musas; nos limitaremos á consignar, *omne supervacuum pleno de pectore manat*.

De la anotada liquidacion con la que esta parte presenta, resultan las siguientes discordancias:

1.^a Del legajo de papeles que se describen en el supuesto 4.^o de la primera, no hemos admitido los que salen á los números 10 al 27 inclusivos, y que se refieren á créditos del causante contra el heredero de su hijo D. José Ramon Rubio, por las consideraciones que vamos á exponer: D. José Rubio Callejon, ni al formar la cuenta privada, ni en ninguna de sus tres disposiciones testamentarias, hace la menor referencia de esas deudas; lo que demuestra, siendo posteriores á aquellos, que se los habria satisfecho *de frutos preexistentes, ó de los productos de los bienes de aquel*; pues no era sola de su propiedad la finca de cuya renta se hace mérito en la partida 1.^a del supuesto 19.^o de la liquidacion con que discordamos; conservando seguramente los documentos para poder acreditar el cumplimiento de las disposiciones testamentarias del hijo, ¿por qué no se hace expresion del producto de todos los bienes del heredero del D. José Ramon en el tiempo que le sobrevivió su padre? ¿por qué D.^a Ana Cándida, guardadora oficiosa general de bienes y documentos, no exhibe tal cuenta con su cargo y data? Porque ésta, en su *auri sacra fames* característica, ha escogitado el lucrativo medio *de presentar la data y conservarse el cargo*: es sistema, que pudiendo pasar, de seguro no la conducirá á su ruina. Presente, pues, la cuenta completa, y en su vista, si debemos cantidad alguna á la testamentaria que nos ocupa, la abonaremos como corresponde; pero si se nos debe, tambien es no menos justo que se nos reintegre. Y no se objete, que los productos de los bienes del heredero del D. José Ramon se invirtieron en sus alimentos y educacion; toda vez que en aquel tiempo se encontraba en Granada, y resulta que todos los gastos que sus atenciones reclamaron fueron satisfechos por su tio D. José María Márquez, vecino que fué de la ciudad de Almuñécar, *con los productos de su herencia materna* á cargo de éste; por consiguiente, salgan á luz los productos habidos en el referido tiempo de los bienes de la herencia paterna de aquel, y liquidemos como es debido. Tampoco admitimos la deuda que representa el documento número 63; porque no haciéndose en las tres últimas disposiciones testamentarias de D. José Rubio Callejon la menor indicacion de ella, nos persuade

que tal deuda es imaginaria é insostenible, en atencion á la desahogada posicion que disfrutaba; y que cuidadoso en extremo del interés de su esposa D.^a Ana Cándida, no habria olvidado el de quien le era tan a-fín, D. Serafin.

2.^a Se dice en el supuesto 11.^o de la referida liquidacion, que D.^a Ana Cándida, antes de hacerse las adjudicaciones, deberá designar en la junta que se celebre para tratar de ellas, *la finca para cuya eleccion se la faculta*. Aunque este punto no es de este lugar tratar de él, sin embargo, como es una verdadera discordancia, y todas ellas segun la ley deben exponerse reunidas, para que del mismo modo sean decididas, diremos: Que en atencion á que el testador no la ha designado, y la ley 3.^a, tit. 6.^o, lib. 10 de la N. R. (19 de Toro), prohíbe de la manera más terminante cometer esta facultad á persona alguna, por la razon de que seria un perjuicio que lastimaria las legítimas, la misma nos hace sostener que no se elija: y si la otra parte quiere distinguir entre legado y mejora, á pesar de haber más razon para con aquel, *porque el beneficio vendria á redundar en provecho de un extraño*, la remitimos al comentador de las anotadas leyes, Álvarez Posadilla, que con gran claridad dilucida la cuestion; por más que hoy ya es asunto que debe decidir el Contador tercero que se nombre con arreglo á derecho.

3.^a En el supuesto 13.^o de la liquidacion que nos ocupa, se hace deudor á D. José Rubio Daza para con la testamentaria de su abuelo, *de seis mil reales en que fueron valuadas las mejoras de la casa de Celin*. Dejamos probado en el supuesto 4.^o, y á ello nos referimos para mayor brevedad, que no existe tal deuda por ese concepto; asuntos de esta naturaleza no necesitan largos comentarios. ¿Ha leído la parte de D.^a Ana Cándida la disposicion segunda del primer codicilo, que dice valia la casa *nueve mil reales* en aquel tiempo, y ahora *quince*? ¿Ha visto la finca núm. 1.^o del inventario de la cuenta privada (folio 131 de los autos), y correspondientes adjudicaciones, en que resulta valuada en *quince mil reales* y no en *nueve*, como habria que suponer para la *preexistencia de la deuda*? Pues si eso ha leído y visto, no podrá ménos de convenir en que la mejora se ha pagado cumplidamente, y carece de todo fundamento su soñada pretension. Por el contrario, la testamentaria de D. José Rubio Callejon, es deudora para con el nieto, de *seis mil ciento sesenta reales*, segun se ha demostrado latamente en el supuesto 3.^o, al que nos remitimos, por no ser pesados en asuntos que en sí mismos están decididos.

4.^a En el supuesto 14.^o de la propia liquidacion de la parte ad-

versa, se trata de deducir la deuda á la criada María García, *de la porcion legitima*; pero el decidir hacer la deducción de la manera expuesta, queremos creer que ha sido un error ú olvido involuntario; porque lo contrario probaria una ignorancia lamentable en los principios más rudimentarios del derecho sobre legítimas desde que estas se establecieron; y entre otras de las leyes 1.^a, tit. 5.^o, lib. 4 del Fuero Juzgo; la 10.^a, tit. 5.^o, y la 7.^a, tit. 12 del lib. 3.^o del Fuero Real; y la 8.^a, tit. 20.^o, lib. 10 de la N. R.; que todas mandan *ser legitima de los descendientes, las cuatro quintas partes del caudal de sus ascendientes*; sin que por ningun concepto se pueda deducir de ellas cantidad alguna. La referida deuda reconocida, no creemos pueda deducirse de otro modo que como baja general del caudal, y así lo expresamos en el supuesto 5.^o

5.^a Ocupémosnos del supuesto 12.^o, y del número 2 del 15.^o de la misma liquidacion de la contraria, referente á los créditos inventariados á los números 2, 3 y 4 del especial de deudas; y deseando ser breves, entresacaremos todos los fundamentos de la oposicion (si tal nombre merecen las divagaciones que contienen), del abismo de palabras en que se hallan sepultados. Se dice en el primero *que toda la accion de mina de diez y siete en San Pedro, la capitaliza el causante en la partida 51.^a de su cláusula de aportacion*. Pero sobre no ser esto exacto, pues dice terminantemente *que queda deducida la parte correspondiente á su hijo*; y para eso ver no se necesita un telescopio de tanta potencia como el de lord Roisse: en la tal cláusula se refiere, como hemos dicho, *que queda deducida la parte que correspondió á su hijo*, (ó sea toda la de su primera mujer). No hay, pues, tal totalidad *en la accion de diez y siete* que con marcada insistencia se repite, para sostener lo contrario de lo que explícitamente ha convenido con anterioridad, como luego demostraremos, y así lo expresó, por estar convencida de que *la accion de diez y siete* fué del primer matrimonio; y si se dice refiriéndose á la de D.^a Josefa en la cuenta privada que era de *diez y siete*, no pudo ser más que una equivocacion del copista, porque al adjudicarse la mitad de ella, lo hace de *sesenta y ocho*, como extensamente expusimos en la junta de cuatro de Octubre, *y se reconoce en la liquidacion que combatimos*. Consignaremos, que en el mismo supuesto confiesa la contraria, que los productos de la mina ingresaron en su sociedad conyugal; y que ha referido á su Contador, conviene en que figure la capitalizacion de la parte de mina de su esposo *en diez mil reales*; pero la conciencia de aquel no admite tal desprendimiento, y la hace en *seis mil reales*, en una cuenta *sui generis*; pues dos sumandos enteramente idénticos, uno

arroja diez y seis mil reales y otro ocho mil; pero hay que advertir, que los diez y seis mil reales se toleran, porque lo contrario seria oponerse á la ejecutoria de la Sala; pero los ocho mil del segundo, ni se oponen á la sentencia, ni á la cuenta privada, por más que haya la misma razon para los segundos que para los primeros; concluyendo por capitalizarla, aceptando la regulacion del testador en seis mil reales. Tal razonamiento es una candidéz que no á todos se le ocurre; y por lo mismo no merece contestacion. D.^a Ana Cándida tolerará que se capitalice toda la accion *de diez y siete en diez mil reales*; otra candidéz. ¿No ha dicho esta á su Contador que la referida accion produjo *ciento ochenta y tantos mil*, inter estuvo casada? Seguramente no, porque en su aficion á alargar, lo hubiera largado; sirva de indicacion, porque no pensando probarlo, y sí sólo que se haga efectivo lo que resulta de la cuenta privada y testamento referidos, á estos nos circunscribiremos.

Penetremos en el supuesto 15.^o, (aunque de él por accidente ya dejamos parte combatido). Se dice, en primer lugar, que no nos hicimos cargo en la junta de las razones alegadas en el escrito que la motivó; y entre ellas, como principal, *que el pago de la hijuela reservable y quinto se hizo en bienes inmuebles*. Pero esto no es exacto; pues si la legítima importaba *treinta y ocho mil setecientos cuarenta reales*, porque no podia ser menor que la del Rubio Daza, y si el quinto de todo el capital de D.^a Josefa *noventa y seis mil ochocientos cincuenta* son *diez y nueve mil trescientos setenta*, y ambas juntas y reservables *cincuenta y ocho mil ciento diez reales*, y no hay adjudicados en inmuebles más que *treinta y tres mil novecientos cincuenta*, queda demostrada la falsedad de la afirmacion; haga la otra parte la sencilla operacion de restar planteada, y si no se quiere tomar esa molestia, examine la que hicimos en la junta de cuatro de Octubre, á la que la remitimos, y encontrará al folio 173 el resultado *veinticuatro mil ciento sesenta reales*, de los que no es heredera D.^a Ana Cándida, por la sola razon de haber ingresado en su sociedad conyugal; *sino que pertenecen á aquel á quien le eran reservados por la ley, y se reconoce en la ejecutoria*; y lo contrario *se opone no solamente á la cuenta privada, sino á la ejecutoria mencionada que la declara válida*.

Ya que hemos demostrado la justa procedencia de los créditos, entremos en la razon legal de su subsistencia. Se anota en la liquidacion alegato referida, que el inventariar las deudas *fué un abuso*, toda vez que la ley no lo previene. ¡DELIRIUM TREMENS! ¿No habrá leído la parte contraria el número 8.^o del artículo 431 de la Ley de Enjuiciamiento civil, que dispone se inventarien *los derechos y ac-*

ciones? ¿Qué entenderá por derechos y acciones, *sino los créditos en pro y en contra* que de la testamentaria puedan resultar?; y si aun no es bastante, puede consultar los AA. Zúñiga, Manresa, Carabantes, Goyena, etc.; y sobre todo la ley 100, tít. 18.º de la p.ª 3.ª no derogada, que dice: «E primeramente otorgó que habia »fallado en los bienes de su padre el finado tantas cosas muebles é »tantas raices é *tantas debdas que devian, ó quel debia*, nombrando todas estas cosas cuantas son é cuales: é otrosi *quien son los »debdores*, é cuantas son las cartas de las debdas, é por cual escribano fueron fechas.» Las disposiciones de las leyes trascritas y las opiniones de los AA. mencionados, demuestran de la manera más palmaria, que se han cumplido los preceptos de aquellas al inventariar las deudas.

Niega haber dicho el Contador de la otra parte, que las partidas del inventario á que no se hizo oposicion oportunamente, se hicieron firmes, y que hoy haya que considerarlas como legítimamente incluidas. Pero como á renglon seguido sostiene que el inventario una vez que pasó el término para oponerse y recayó la aprobacion judicial, no hay otro remedio que tener todas sus partidas por legítimamente inventariadas, resulta que si no lo oimos, creimos oír la misma opinion que respecto al particular tiene la parte adversa; y siendo legítima la inclusion de las deudas en el inventario, como dejamos probado, su opinion, que es la nuestra, *corrobora la firmeza de los créditos inventariados*; y en todo caso, si creia su parte que le perjudicaban, debia haberse opuesto oportunamente, como nosotros lo hicimos con los que no nos favorecian; siendo hoy ya ilusiones pretender oponerse á lo que de los inventarios resulta.

Tratemos ya del anterior asentimiento de D.ª Ana Cándida con nuestras pretensiones. Dijo ésta y sentó como hecho en el 5.º de los que adicionó en su escrito de dúplica de la pieza separada sobre inclusion y exclusion de bienes en el inventario, al folio 46 vuelto, sin que lo que en él expresó tenga relacion alguna opuesta con lo que le antecede y sigue: «Y los tales perjuicios recibian un nuevo »y considerable aumento, *si la cuenta y particion privada pudiera »tenerse por válida y subsistente*, porque entonces los *diez y seis »mil reales* que se dieron al menor, como herencia materna de su »padre, se elevarian á los *cuarenta mil* atribuidos á toda la participacion de D.ª Josefa Callejon en la mina; y como los bienes de »esta procedencia *tienen el carácter de reservables*, resultaria que »D. José Rubio y Daza recibiria *cincuenta mil reales* por el capital »y los productos de una accion de mina que quizá no valdria ocho

»duros cuando su abuela murió.» Reconocida que ha sido por ejecutoria la validéz de la cuenta privada, ya no puede excusar las consecuencias precisas que de ella emanan, ó sea *los créditos inventariados* respecto á la parte de D.^a Josefa; y los *diez mil reales* por la capitalizacion de la del testador, como ella misma sentó en el mencionado escrito. Pero en su afan de incomodar á esta parte, dice ahora *que el hecho que sentó*, y es el que dejamos referido, *no puede tenerse por tal en la division actual del caudal, ni como fundamento de derecho*, (negamos lo primero y concedemos lo segundo); y por último, *que siendo el párrafo copiado obra del Letrado defensor de la D.^a Ana, de ninguna autoridad, puesto que perdió el pleito*, en atencion á ser hoy su Contador, canta la palinodia *tratando de desdecirse, pretextando que entonces estuvo desacertado*. ¡Medrados estaríamos si las pretensiones del otro Contador pudieran tener acceso en los Tribunales de justicia! ¡Buena firmeza los asuntos pasados en autoridad de cosa juzgada; *No divague más con su digo y no digo*; tuvo la virtud de decir en aquel tiempo lo que era justo; aclaró un punto que hoy no tiene duda, y ya es tarde para aspirar á recoger la prenda soltada: siendo oportuno traerle á la memoria aquellas sentencias, esculpida la primera en el pórtico de uno de los templos más célebres de la antigüedad: *Γνώθι σεαυτου. Nescit vox missa reverti*.

De las anteriores alegaciones resulta demostrado: 1.^o Que es justa la deduccion de los créditos inventariados de esta testamentaria, lo mismo que los *diez mil reales*, capitalizacion de la parte de mina del causante. 2.^o Que por haberse inventariado se han hecho firmes, y no se les puede tocar. Y 3.^o Porque la misma parte que los impugna, lo tiene así explícitamente reconocido; y todo ello conforme á lo que exponemos en nuestros supuestos 8.^o, 10.^o y 11.^o

6.^a En el número 5 del propio supuesto 15.^o, y con respecto á los dos banales reservables vendidos é inventariados al núm. 5 del de deudas, no admite el Contador de la otra parte *que se tasen* como propusimos en la junta de cuatro de Octubre (folio 175); pero sí que se les dé *el valor de adjudicacion ó de venta*; y en todo caso, *que si optamos por la rescision de la venta, á nosotros afectaría el resultado*. Aparte de agradecerle *el buen consejo*, preferimos se dé á los banales el valor de venta, en lo que no hay disidencia, y siendo éste como exponemos en el supuesto 8.^o y repetimos en el 11.^o, *mil cuarenta y seis pesetas y setenta y cinco céntimos*; y así consta al otro Contador, por serlo á su vez de la testamentaria de D.^a Rosalía Alcalá, y encontrarse la primera copia de la escritura entre los documentos que á la misma pertenecen; y á pesar de



habernos autorizado D. José Montoya Lupion, adquirente, para reclamarla y hacer la prueba con su exhibicion, nos guardaremos de ello, prefiriendo que por el Contador tercero que se nombre, si lo considera necesario, se solicite del Notario de esta villa, D. José Criado García, á cuyo cargo se encuentra interinamente el archivo donde radica la matriz, un testimonio á costa de la testamentaria, y con él quedará plenamente probada la verdad de nuestro aserto.

7.^a En el número 6 del mismo supuesto *no se admite fijar cantidad alguna como presupuesto de gastos para atender á los que se hacen en los autos de testamentaria*, alegando *no haber ley que lo ordene*, ni necesidad de usar de esa *medida precautoria*. Á nosotros, por el contrario, nos ha parecido conveniente presupuestarla en el supuesto 12.^o, fundados en que si no hay ley especial que lo determine, la opinion de los AA. citados en la discordancia 5.^a y otros que de práctica se ocupan, todos están enteramente conformes en que *los gastos de testamentaria deben ser satisfechos por la misma, como deuda que hace*; y la otra parte no debe ignorar la autoridad de esas opiniones cuando la ley calla, *pues es lo que constituye la jurisprudencia doctrinal*; no pareciéndonos inconveniente la medida *que de precautoria se califica*.

8.^a En el número 7 del propio supuesto tampoco se dá acceso á nuestra pretension en la junta de cuatro de Octubre, referente á *los granos pendientes de limpia y bestias de labor que fueron aportadas por el causante*; considerando *no se funda la pretension más que en presunciones y conjeturas de escasisima importancia*. En primer lugar, la cláusula de aportacion de D. José Rubio Callejon únicamente fija en el número 1.^o la crecida suma de *novecientos reales, como importe de sus muebles y enseres de casa*; y no nos referimos á muebles ni á enseres de casa, *sinó á la cosecha segada y no limpia el día diez y seis de Junio, y bestias de labor*; capital que no puede utilizar como gananciales la D.^ª Ana Cándida, sin faltar al derecho divino y humano; y las conjeturas de escasisima importancia, *se convertirán en pruebas de muchísima idem*, una vez que el Contador tercero examine á los testigos que presentemos en corroboracion de lo que dejamos dicho; siendo por otra parte innegable lo fehaciente del certificado del folio 181 y que sirve de base á la relacion que le sigue, *puesto que emana del documento oficial que es fundamento para la graduacion de la riqueza y correspondiente imposicion de la contribucion territorial*; así es, que está en su lugar lo que anotamos sobre el particular en el supuesto 10.^o

9.^a Se hace notar en el supuesto 17.^o de la liquidacion con que

disentimos, (dejando ya combatido lo que se refiere en el 16.º, en la discordancia 1.ª), los defectos que resultan en algunas de las fincas del inventario, entre su valor total con el que sirve de tipo á la unidad, ofreciéndose á reformatarlos. Aunque dichas consideraciones merecerian no omitirse, hay que convenir en que los inventarios y avalúos *se hallan pasados en autoridad de cosa juzgada*; por otra parte, ¿quién nos asegura que no haya ocurrido lo mismo con la casi totalidad de las fincas, á las que solamente se les imputa su valor total? Por consiguiente, respetemos los inventarios y avalúos como se encuentran por las razones anotadas, y sírvannos las inexactitudes *para que no se elijan fincas* y se llenen las adjudicaciones por suerte, con lo que podrán compensarse sin grandes agravios las referidas faltas. Se adicionan, por último, al inventario, en el número supuesto, los *novecientos veinte reales* que debia D. Diego Godoy, y el valor de las *veinticuatro* fanegas de cebada que de la testamentaria se entregaron al D. Diego. Pero no pudiéndose ya reformar los inventarios, *y habiéndose dado á esas sumas* la inversion prevenida en el segundo codicilo del causante, es inútil hacerlas figurar en el inventario, y nos atenemos á lo expuesto en nuestro supuesto 5.º

Por todas estas consideraciones, procede y

Suplico á V. S. se sirva haber por presentado este escrito con la liquidacion y division extendida en papel comun á los efectos del art. 480 de la Ley de Enjuiciamiento civil, por evacuado el traslado y por devueltos los autos de su razon; disponiendo, conforme se preceptúa en los artículos 472 y 473 de la misma Ley, que las partes se pongan de acuerdo, segun se previene en la regla 8.ª del artículo 303, respecto al nombramiento de Contador tercero, para que dirima en una breve liquidacion informada las discordias surgidas; y no haciéndolo, que se citen á las mismas para el dia siguiente, á fin de efectuar el nombramiento, al tenor de la segunda parte de la misma regla; pues como lo solicito procede y es de hacer, en justicia que con costa pido.

Dalias siete de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.

Ldo. José Rubio y Daza.





